



SALA DE DECISIÓN PENAL

APROBADO ACTA 062

Trámite: EJECUCIÓN DE PENAS L. 906 – SEGUNDA INSTANCIA
CUI: 05-001-60-00-206-2015-20698
Radicado Ejec: 2017-E1-006270
Sentenciada: Nelson Abad Vasco Salgado
Delitos: Falsedad en documentos públicos y privados
Decisión: Modifica

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve la impugnación la apelación interpuesta por Nelson Abad Vasco Salgado al Auto Interlocutorio 903 del 16 de abril de 2018, por el cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín acumuló las penas que le impusieron el Juzgado Penal de Circuito de Envigado y el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín y, a su vez, negó acumular a las anteriores la sanción proferida por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Medellín.

2. ANTECEDENTES.

En la providencia de primer grado se extractó que en contra de Nelson Abad Vasco Salgado se profirieron las siguientes sentencias condenatorias:

2.1. El 22 de noviembre de 2017, por el Juzgado Penal de Circuito de Envigado bajo el CUI 05-001-6000-206-2015, a la pena principal privativa de la libertad de treinta y seis (36) meses, interdicción de derechos y

<i>CUI:</i>	<i>05-001-60-00-206-2015-20698</i>
<i>Radicado Ejec:</i>	<i>2017-E1-006270</i>
<i>Sentenciada:</i>	<i>Nelson Abad Vasco Salgado</i>
<i>Delitos:</i>	<i>Falsedad en documentos públicos y privados</i>
<i>Decisión:</i>	<i>Modifica</i>

funciones públicas por el mismo término, como penalmente responsable del delito de falsedad material en documento público agravado por el uso en concurso con falsedad en documento privado por hechos del 18 de julio de 2009, se le negaron los subrogados penales. Por esta actuación está privado de la libertad desde el 19 de mayo de 2017, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Medellín Pedregal – COPED.

2.2. El 13 de julio de 2015 el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín bajo el CUI 05-001-6000-206-2011-05042 impuso la pena principal de prisión de ochenta y seis (86) meses por falsedad en documento público agravado y falsedad en documento privado, ésta vez por hechos acaecidos entre los años 2009 y 2013. No se concedió subrogado ni sustituto alguno.

2.3. El 24 de febrero de 2014 el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Medellín en el CUI 05-001-6000-206-2012-06981 impartió setenta y seis (76) meses y quince punto cinco (15.5) días de prisión por falsedad en documento público y falsedad en documento privado entre los años 2009 y 2011. **Se le concedió la prisión domiciliaria.**

3. SOLICITUD

El 28 de febrero último el sentenciado solicitó al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la acumulación jurídica de dichas sentencias condenatorias en memorial en que aludió a los tres procesos penales. Dicho despacho dio traslado por competencia a su homólogo primero de Medellín, por ser quién vigila la sanción que actualmente descuenta Nelson Abad Vasco Salgado.

4. AUTO IMPUGNADO

Mediante Auto 903 del 16 de abril de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín acumuló las dos primeras

CUI: 05-001-60-00-206-2015-20698
Radicado Ejec: 2017-E1-006270
Sentenciada: Nelson Abad Vasco Salgado
Delitos: Falsedad en documentos públicos y privados
Decisión: Modifica

penas atrás referenciadas y negó el acopio de la tercera, pues habérsele concedido la prisión domiciliaria entiende que es de diversa naturaleza a las otras.

5. IMPUGNACIÓN

El sentenciado impugnó oportunamente la decisión de primer grado. Sostiene que si es viable la acumulación de las tres sanciones penales a él impuestas, pues se cumplen los requisitos de Ley, que otros jueces lo han hecho incluso en presencia de la libertad condicional, que en el presente caso medió el capricho y la opinión personal de la juez de primer grado.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Competencia

Esta Sala de Decisión es competente resolver el asunto según lo dispone el artículo 34 de la Ley 906 de 2004¹.

6.2. Problema jurídico

La Sala establecerá si es procedente acumular pena domiciliaria con las sanciones intramuros que pesan en contra de Nelson Abad Vasco Salgado.

6.3. Valoración y resolución del problema jurídico.

El *sub judice* se trata de la acumulación de penas impuestas por tres estrados judiciales diferentes en vigencia de la Ley 906 de 2004, por contera el asunto se rige por el canon 460 de esa normatividad.

¹ **Artículo 34.** *De los tribunales superiores de distrito.* Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

(...)

6. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas.

CUI: 05-001-60-00-206-2015-20698
Radicado Ejec: 2017-E1-006270
Sentenciada: Nelson Abad Vasco Salgado
Delitos: Falsedad en documentos públicos y privados
Decisión: Modifica

ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Como se ve, el artículo 460 del C.P.P. no precisa la manera en que debe proceder el juez para determinar el incremento de la sanción por efectos de la acumulación jurídica, sino que remite, por integración normativa, al artículo 31 del Código Penal:

ARTICULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. *El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.*

En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente."

Con fundamentos en los anteriores la Corte Suprema de justicia ha decantado las exigencias para que proceda la acumulación en los siguientes términos:

a) *Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.*

b) *Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.*

c) *Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.*

d) *Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.*

e) *Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.²*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto AP2284-2014, radicación 43474. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero

CUI: 05-001-60-00-206-2015-20698
Radicado Ejec: 2017-E1-006270
Sentenciada: Nelson Abad Vasco Salgado
Delitos: Falsedad en documentos públicos y privados
Decisión: Modifica

En ese contexto la *a quo* bien hizo en analizar la naturaleza de las penas cuya acumulación se solicita, no obstante su estimación de que la prisión domiciliaria y la intramuros son incompatibles o de distinta índole, es desfasada.

Sobre el particular la doctrina ha referido³:

"la ley en modo alguno limita la posibilidad de acumular penas vigentes cuando en una de ellas se goza de la prisión domiciliaria, así que también se puede acumular jurídicamente la pena intramural con la prisión domiciliaria.

*La prisión domiciliaria es una sustitución de la pena intramural; sigue siendo pena privativa de la libertad simplemente que se cumple en el domicilio del condenado (artículo 38 Código Penal, modificado por el Art. 22 de la Ley 1709 de 2014). La prisión domiciliaria es "una forma de ejecución de la sanción privativa de la libertad que permite la sustitución del sitio de reclusión, para que el descuento de la pena deje de perfeccionarse en un establecimiento carcelario y pase a realizarse en el lugar de residencia del condenado"*⁴

Como se ve, contrario a lo considerado en primera instancia, el sitio o condiciones de purga de la sanción que restringe la libertad no muta su naturaleza, ni *-per se-* obsta para que se acumulen penas con distintos lugares de reclusión. Para mejor proveer se ejemplifica que *no son acumulables la pena extramural con la pena de multa, ni una pena principal privativa de la libertad con una accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas*⁵.

Así las cosas, y atendiendo a que concurren las demás exigencias de Ley, es viable la acumulación jurídica de la pena de setenta y seis (76) meses y quince punto cinco (15.5) días de prisión que estableció el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Medellín, por lo que en ausencia de oposición a la tasación de primer grado, la Sala bajo ese mismo raciocinio matemático y valorativo acumulará dicha imposición.

³ Nelson Saray Botero. Dosificación Judicial de la Pena. Editorial Leyr. Tercera Edición - 2015. Pág. 643

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto del 3 de octubre de 2007, radicación 28279. M.P. Augusto José Ibáñez Guzmán

⁵ Saray Botero. *Ibidem*. Pág 640

CUI: 05-001-60-00-206-2015-20698
Radicado Ejec: 2017-E1-006270
Sentenciada: Nelson Abad Vasco Salgado
Delitos: Falsedad en documentos públicos y privados
Decisión: Modifica

La juez partió de la pena más alta: 86 meses (aspecto que no cambia con la que se adicionará) e impuso la mitad o 50% de la otra sanción (de 36 meses), es decir, 18 meses. Entonces, por la tercera pena (de 76 meses y 15.5 días) se adosará la misma proporción (la mitad o 50%) que implica 38 meses y 7.75 días para una **suma total de 142 meses y 7.75 días**. Cifra que se ajusta a la legalidad, en tanto que está alejada de la suma aritmética, el *otro tanto* de la pena mayor y no supera el límite de 60 años que fijó el legislador.

7. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el Auto Interlocutorio 903 del 16 de abril de 2018, por el cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín acumuló las penas que a Nelson Abad Vasco Salgado impusieron el Juzgado Penal de Circuito de Envigado y el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín y, a su vez, negó acumular a las anteriores la sanción proferida por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Medellín.

SEGUNDO: REVOCA los numerales primero y cuarto de la parte resolutive de la antedicha decisión.

TERCERO: En su lugar, **ACUMULA JURÍDICAMENTE** las penas impuestas a Nelson Abad Vasco Salgado por el Juzgado Penal de Circuito de Envigado, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín y el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Medellín, en sentencias del 22 de noviembre de 2017, 13 de julio de 2015 y 24 de febrero de 2014, respectivamente⁶.

⁶ Reseñadas en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 de este proveído.

CUI: 05-001-60-00-206-2015-20698
Radicado Ejec: 2017-E1-006270
Sentenciada: Nelson Abad Vasco Salgado
Delitos: Falsedad en documentos públicos y privados
Decisión: Modifica

CUARTO: Como consecuencia, se establece pena principal acumulada de **142 meses y 7.75 días** de prisión.

QUINTO: En todo lo demás rige el fallo de primer grado.

Contra la decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y DEVUÉLVASE

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
Magistrado Ponente

NELSON SARAY BOTERO
Magistrado

HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado